

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-237/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL ONCE (11) CON
CABECERA EN PUEBLA,
PUEBLA**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-237/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) con cabecera en la Ciudad de Puebla, Puebla, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el

SUP-JIN-237/2012

acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) con cabecera en la Ciudad de Puebla, Puebla, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó

a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal once (11) del Estado de Puebla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	61,620	Sesenta y un mil seiscientos veinte
 Coalición "Compromiso por México"	47,382	Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos
 Coalición "Movimiento Progresista"	69,756	Sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis
 Nueva Alianza	4,661	Cuatro mil seiscientos sesenta y uno
Candidatos no registrados	120	Ciento veinte
Votos nulos	3,489	Tres mil cuatrocientos ochenta y nueve
Votación total	187,028	Ciento ochenta y siete mil veintiocho

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

SUP-JIN-237/2012

correspondiente al distrito electoral federal once (11) con cabecera en Puebla, Puebla, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Mediante oficio CP/SC/1510/2012, de catorce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio del año que transcurre, la Secretaria del citado Consejo Distrital responsable exhibió el escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-237/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de

inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) del Estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, que remitiera los originales de las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y computo que obraran en su poder, aún las de aquellas mesas directivas de casilla cuya votación hubiere sido objeto de nuevo escrutinio y computo, y diversas listas nominales de electores.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio CP/SC/1578/2012 de veintitrés de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los originales precisados en el resultando que antecede, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado

IX. Admisión. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", radicada en el expediente al rubro identificado.

X. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por los actores, en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la

SUP-JIN-237/2012

litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. Sentencia incidental. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se determinó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovidos por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de

Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal once (11) de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la litis planteada.

En el juicio de inconformidad al rubro indicado, el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital Federal responsable, en su informe circunstanciado aducen que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico, así como el incumplimiento del requisito de la presentación del escrito de protesta para la procedibilidad del juicio de inconformidad establecido en el artículo 51 de la mencionada ley procesal electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior es infundada la causal de improcedencia relativa a la presentación del escrito de protesta en razón de que no existe en un precepto jurídico alguno aplicable al caso respecto del requisito de

SUP-JIN-237/2012

procedibilidad consistente en la presentación del escrito de protesta.

Cabe precisar que en la legislación vigente en el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y no un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad para poder impugnar la validez de la elección en las mesas directivas de casilla.

Respecto de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la Coalición actora, a juicio de esta Sala Superior la anterior causal de improcedencia es infundada, dado que, como se resolvió en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, al analizar el requisito correspondiente al interés jurídico, se concluyó que en el juicio al rubro indicado la Coalición "Movimiento Progresista" tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que la enjuiciante controvierte la votación recibida en mesas directivas de casilla de la elección de Presidente de la República, en la cual participó; de ahí que sea infundada la causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y

necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido favorablemente, con antelación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Precisión de la elección que se controvierte. La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal once (11) del Estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante

SUP-JIN-237/2012

señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) con cabecera en la Ciudad de Puebla, Puebla, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individualizada las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación, recibida en casilla.

Al respecto cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores la **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se

SUP-JIN-237/2012

concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora, en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que la actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

QUINTO. Nulidad de la votación recibida en casilla. Los partidos políticos actores aducen que se actualizan las

SUP-JIN-237/2012

causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla
1082	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1085	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1088	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1090	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1091	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1091	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1091	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1093	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1093	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1097	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1097	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1100	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1100	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1101	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1102	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1103	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1104	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1108	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1113	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1114	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1115	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1116	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1118	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1118	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1119	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1120	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1121	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1123	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1123	C1	ERROR ARITMÉTICO ART.75 f
1126	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1127	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1127	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1128	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1128	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1128	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1129	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1129	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1130	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1130	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1131	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-237/2012

1132	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1134	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1134	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1136	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1137	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1138	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1138	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1139	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1143	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1145	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1147	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1147	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1148	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1148	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1149	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1149	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1151	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1153	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1153	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1154	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1154	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1155	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1155	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1155	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1156	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1157	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1160	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1161	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1162	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1162	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1163	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1165	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1166	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1166	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1168	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1168	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1169	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1170	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1171	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1174	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1174	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1175	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1175	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1177	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1177	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-237/2012

1178	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1184	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1185	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1185	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1188	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1189	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1190	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1190	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1190	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1191	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1191	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1192	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1193	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1193	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1194	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1194	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1204	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1204	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1204	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1204	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1205	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1205	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1205	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1205	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1206	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1206	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1206	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1207	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1207	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1208	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1209	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1209	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1210	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1210	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1216	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1217	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1217	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1218	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1219	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1219	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1220	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1221	C2	ERROR ARITMÉTICO ART.75 f
1221	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1221	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1223	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-237/2012

1225	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1228	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1229	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1230	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1232	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1232	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1235	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1235	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1236	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1237	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1238	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1238	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1238	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1238	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1240	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1241	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1242	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1242	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1242	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1242	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1242	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1243	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1243	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1243	C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1244	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1245	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1245	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1246	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1246	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1246	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1246	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1246	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1248	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1248	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1249	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1249	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1249	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1249	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1249	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1249	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-237/2012

1250	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C10	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1250	C11	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C12	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C13	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C14	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1250	C17	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1251	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1251	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1251	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1251	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1252	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1252	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1252	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1252	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1252	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C11	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C13	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C14	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1253	C15	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1254	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1254	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1254	C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1255	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1255	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1255	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1257	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1257	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1258	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1258	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1259	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1259	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1259	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1259	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1259	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2551	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2552	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2552	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2553	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2555	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-237/2012

2555	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2560	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2561	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2561	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2562	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2562	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2563	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2563	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2564	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2564	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2565	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2565	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2566	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2568	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2569	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2569	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2571	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2572	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2573	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2574	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2574	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2575	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2576	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2577	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2579	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2579	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2580	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2580	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2581	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2581	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2582	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2582	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto

SUP-JIN-237/2012

en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCION	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1123	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 38793 a 38369 y Total de boletas recibidas 169 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 6 y diferencia entre le primero y el segundo 2
1216	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 152868 a 152191 y total de boletas recibidas 203 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 678, total de boletas sobrantes 203 y total de boletas extraídas 476 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 476 y total de ciudadanos que votaron 474 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 476 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal
1221	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 161999 a 161289 y Total de boletas recibidas 304 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 711, total de boletas sobrantes 304 y total de boletas extraídas 408 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 408 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 407 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 12 y diferencia entre el primero y el segundo 11
1243	C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 194530 a 193848 y Total de boletas recibidas 330 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 683, total de boletas sobrantes 330 y total de boletas extraídas 354 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 354 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 347 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 5 y diferencia entre le primero y el segundo 3
1244	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 344 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 341 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 11 y diferencia entre el primero y el segundo 5
1250	C10	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 227272 a 226848 y Total de boletas recibidas 348 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 725, total de boletas sobrantes 348 y total de boletas extraídas 373 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL

		<p>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 373 y total de ciudadanos que votaron 375 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 373 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 365 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 7 y diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
1254	C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 254679 a 253992 y Total de boletas recibidas 330 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRLANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 688, total de boletas sobrantes 330 y total de boletas extraídas 357 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 357 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 354 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 11 y diferencia entre el primero y el segundo 8</p>
1255	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 255351 a 254680 y Total de boletas recibidas 298 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRLANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 672, total de boletas sobrantes 298 y total de boletas extraídas 375 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 375 y total de ciudadanos que votaron 376 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 375 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 369</p>
1255	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 256023 a 255352 y Total de boletas recibidas 316 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRLANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 672, total de boletas sobrantes 316 y total de boletas extraídas 357 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 357 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 353</p>
1257	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 257657 a 257177 y Total de boletas recibidas 199 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 282 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 280 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 20 y diferencia entre el primero y el segundo 8</p>
2561	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 273977 a 273581 y Total de boletas recibidas 191 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 206 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 198 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 8 y diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
2569	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p>

SUP-JIN-237/2012

		Folios de 281801 a 281294 y Total de boletas recibidas 224 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 284 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 279 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 6 y diferencia entre el primero y el segundo 1
2569	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 282309 a 281802 y Total de boletas recibidas 218 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 290 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 284 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 8 y diferencia entre el primero y el segundo 4
2573	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 286339 a 285792 y Total de boletas recibidas 225 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 323 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 317 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos nulos 11 y diferencia entre el primero y el segundo 6
2580	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 294508 a 293967 y Total de boletas recibidas 270
2581	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 295003 a 294509 y Total de boletas recibidas 238 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 495, total de boletas sobrantes 238 y total de boletas extraídas 256 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 256 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 254
2581	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 295497 a 295004 y Total de boletas recibidas 223 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 494, total de boletas sobrantes 223 y total de boletas extraídas 272 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 272 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 265
2582	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 296718 a 296109 y Total de boletas recibidas 303 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 610, total de boletas sobrantes 303 y total de boletas extraídas 305 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 305 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 297

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la

SUP-JIN-237/2012

legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1216	C1	474	476	468	5
1243	C3	354	354	347	3
1250	C10	375	373	365	2
2561	B	206	206	198	1
2569	B	284	284	279	1
2569	C1	290	290	284	4
2573	B	323	323	317	6

[...]

Los argumentos expuestos por la Coalición actora en los cuadros que se han transcrito anteriormente, se puede esquematizar de conformidad a lo siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)
1	1082	B	X					
2	1085	B	X					
3	1088	C1	X					
4	1090	C1	X					
5	1091	B	X					
6	1091	C1	X					
7	1091	C3	X					
8	1093	B	X					
9	1093	C2	X					
10	1097	C1	X					
11	1097	C2	X					
12	1100	B	X					
13	1100	C1	X					
14	1101	C2	X					

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)
15	1102	C1	X					
16	1103	B	X					
17	1104	B	X					
18	1108	B	X					
19	1113	B	X					
20	1114	B	X					
21	1115	B	X					
22	1116	B	X					
23	1118	B	X					
24	1118	C1	X					
25	1119	B	X					
26	1120	C1	X					
27	1121	C1	X					
28	1123	B	X					
29	1123	C1			X		X	
30	1126	C1	X					
31	1127	C3	X					
32	1127	C4	X					
33	1128	C2	X					
34	1128	C4	X					
35	1128	C5	X					
36	1129	B	X					
37	1129	C1	X					
38	1130	B	X					
39	1130	C1	X					
40	1131	B	X					
41	1132	C1	X					
42	1134	B	X					
43	1134	C1	X					
44	1136	B	X					
45	1137	B	X					
46	1138	B	X					
47	1138	C1	X					
48	1139	B	X					
49	1143	B	X					
50	1145	B	X					

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)
51	1147	B	X					
52	1147	C1	X					
53	1148	B	X					
54	1148	C1	X					
55	1149	B	X					
56	1149	C1	X					
57	1151	C1	X					
58	1153	B	X					
59	1153	C2	X					
60	1154	B	X					
61	1154	C2	X					
62	1155	B	X					
63	1155	C1	X					
64	1155	C2	X					
65	1156	B	X					
66	1157	C1	X					
67	1160	B	X					
68	1161	B	X					
69	1162	B	X					
70	1162	C1	X					
71	1163	B	X					
72	1165	B	X					
73	1166	C1	X					
74	1166	S1	X					
75	1168	B	X					
76	1168	C1	X					
77	1169	C2	X					
78	1170	C1	X					
79	1171	B	X					
80	1174	B	X					
81	1174	C1	X					
82	1175	B	X					
83	1175	C2	X					
84	1177	B	X					
85	1177	C1	X					
86	1178	B	X					

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)
87	1184	C1	X					
88	1185	B	X					
89	1185	C1	X					
90	1188	C3	X					
91	1189	B	X					
92	1190	B	X					
93	1190	C1	X					
94	1190	C2	X					
95	1191	B	X					
96	1191	C1	X					
97	1192	C1	X					
98	1193	B	X					
99	1193	C2	X					
100	1194	B	X					
101	1194	C2	X					
102	1204	B	X					
103	1204	C1	X					
104	1204	C3	X					
105	1204	C4	X					
106	1205	C1	X					
107	1205	C2	X					
108	1205	C4	X					
109	1205	C9	X					
110	1206	B	X					
111	1206	C4	X					
112	1206	C5	X					
113	1207	B	X					
114	1207	C1	X					
115	1208	B	X					
116	1209	B	X					
117	1209	C2	X					
118	1210	B	X					
119	1210	C1	X					
120	1216	C1		X	X	X		XX
121	1217	B	X					
122	1217	C1	X					

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)
123	1218	B	X					
124	1219	B	X					
125	1219	C1	X					
126	1220	B	X					
127	1221	C2			X	X	X	X
128	1221	C3	X					
129	1221	C4	X					
130	1223	B	X					
131	1225	C1	X					
132	1228	B	X					
133	1229	C1	X					
134	1230	B	X					
135	1232	B	X					
136	1232	C2	X					
137	1235	B	X					
138	1235	C1	X					
139	1236	B	X					
140	1237	B	X					
141	1238	B	X					
142	1238	C2	X					
143	1238	C3	X					
144	1238	C4	X					
145	1240	B	X					
146	1241	B	X					
147	1242	B	X					
148	1242	C2	X					
149	1242	C3	X					
150	1242	C4	X					
151	1242	C6	X					
152	1243	B	X					
153	1243	C2	X					
154	1243	C3		X	X	X	X	X
155	1244	C2	X				X	X
156	1245	C2	X					
157	1245	C3	X					
158	1246	C5	X					

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)
159	1246	C6	X					
160	1246	C7	X					
161	1246	C8	X					
162	1246	C9	X					
163	1248	B	X					
164	1248	C1	X					
165	1249	B	X					
166	1249	C2	X					
167	1249	C3	X					
168	1249	C4	X					
169	1249	C6	X					
170	1249	C7	X					
171	1250	B	X					
172	1250	C2	X					
173	1250	C3	X					
174	1250	C4	X					
175	1250	C8	X					
176	1250	C10		X	X	X	X	XX
177	1250	C11	X					
178	1250	C12	X					
179	1250	C13	X					
180	1250	C14	X					
181	1250	C17	X					
182	1251	C1	X					
183	1251	C2	X					
184	1251	C3	X					
185	1251	C4	X					
186	1252	B	X					
187	1252	C1	X					
188	1252	C2	X					
189	1252	C3	X					
190	1252	C4	X					
191	1253	C1	X					
192	1253	C6	X					
193	1253	C7	X					
194	1253	C10	X					

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)
195	1253	C11	X					
196	1253	C13	X					
197	1253	C14	X					
198	1253	C15	X					
199	1254	C1	X					
200	1254	C2	X					
201	1254	C3			X	X	X	X
202	1255	B			X	X		XX
203	1255	C1			X	X		X
204	1255	C2	X					
205	1257	B	X					
206	1257	C1			X		X	X
207	1258	B	X					
208	1258	C1	X					
209	1259	B	X					
210	1259	C2	X					
211	1259	C3	X					
212	1259	C4	X					
213	1259	C5	X					
214	2551	B	X					
215	2552	B	X					
216	2552	C1	X					
217	2553	B	X					
218	2553	C1	X					
219	2555	B	X					
220	2555	C1	X					
221	2560	B	X					
222	2561	B		X	X		X	X
223	2561	C1	X					
224	2562	B	X					
225	2562	C1	X					
226	2563	B	X					
227	2563	C1	X					
228	2564	B	X					
229	2564	C1	X					
230	2565	B	X					

en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

SUP-JIN-237/2012

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas

sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma

de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", según corresponda, con el de: "*NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para

conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre cuando la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas en el expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal once (11) del Estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el

SUP-JIN-237/2012

artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO DE PUEBLA”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1082	B
2	1085	B
3	1088	C1
4	1090	C1
5	1091	B
6	1091	C1
7	1091	C3
8	1093	B
9	1093	C2
10	1097	C1
11	1097	C2
12	1100	B
13	1100	C1
14	1101	C2
15	1102	C1
16	1103	B
17	1104	B
18	1108	B
19	1113	B
20	1114	B
21	1115	B
22	1116	B
23	1118	B
24	1118	C1
25	1119	B
26	1120	C1
27	1121	C1
28	1123	B
29	1126	C1
30	1127	C3
31	1127	C4
32	1128	C2
33	1128	C4
34	1128	C5
35	1129	B
36	1129	C1
37	1130	B
38	1130	C1
39	1131	B
40	1132	C1

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
41	1134	B
42	1134	C1
43	1136	B
44	1137	B
45	1138	B
46	1138	C1
47	1139	B
48	1143	B
49	1145	B
50	1147	B
51	1147	C1
52	1148	B
53	1148	C1
54	1149	B
55	1149	C1
56	1151	C1
57	1153	B
58	1153	C2
59	1154	B
60	1154	C2
61	1155	B
62	1155	C1
63	1155	C2
64	1156	B
65	1157	C1
66	1160	B
67	1161	B
68	1162	B
69	1162	C1
70	1163	B
71	1165	B
72	1166	C1
73	1166	S1
74	1168	B
75	1168	C1
76	1169	C2
77	1170	C1
78	1171	B
79	1174	B
80	1174	C1
81	1175	B

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
82	1175	C2
83	1177	B
84	1177	C1
85	1178	B
86	1184	C1
87	1185	B
88	1185	C1
89	1188	C3
90	1189	B
91	1190	B
92	1190	C1
93	1190	C2
94	1191	B
95	1191	C1
96	1192	C1
97	1193	B
98	1193	C2
99	1194	B
100	1194	C2
101	1204	B
102	1204	C1
103	1204	C3
104	1204	C4
105	1205	C1
106	1205	C2
107	1205	C4
108	1205	C9
109	1206	B
110	1206	C4
111	1206	C5
112	1207	B
113	1207	C1
114	1208	B
115	1209	B
116	1209	C2
117	1210	B
118	1210	C1
119	1217	B
120	1217	C1
121	1218	B

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
122	1219	B
123	1219	C1
124	1220	B
125	1221	C3
126	1221	C4
127	1223	B
128	1225	C1
129	1228	B
130	1229	C1
131	1230	B
132	1232	B
133	1232	C2
134	1235	B
135	1235	C1
136	1236	B
137	1237	B
138	1238	B
139	1238	C2
140	1238	C3
141	1238	C4
142	1240	B
143	1241	B
144	1242	B
145	1242	C2
146	1242	C3
147	1242	C4
148	1242	C6
149	1243	B
150	1243	C2
151	1244	C2
152	1245	C2
153	1245	C3
154	1246	C5
155	1246	C6
156	1246	C7
157	1246	C8
158	1246	C9
159	1248	B
160	1248	C1
161	1249	B
162	1249	C2

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
163	1249	C3
164	1249	C4
165	1249	C6
166	1249	C7
167	1250	B
168	1250	C2
169	1250	C3
170	1250	C4
171	1250	C8
172	1250	C11
173	1250	C12
174	1250	C13
175	1250	C14
176	1250	C17
177	1251	C1
178	1251	C2
179	1251	C3
180	1251	C4
181	1252	B
182	1252	C1
183	1252	C2
184	1252	C3
185	1252	C4
186	1253	C1
187	1253	C6
188	1253	C7
189	1253	C10
190	1253	C11
191	1253	C13
192	1253	C14
193	1253	C15
194	1254	C1
195	1254	C2
196	1255	C2
197	1257	B
198	1258	B
199	1258	C1
200	1259	B
201	1259	C2
202	1259	C3

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
203	1259	C4
204	1259	C5
205	2551	B
206	2552	B
207	2552	C1
208	2553	B
209	2553	C1
210	2555	B
211	2555	C1
212	2560	B
213	2561	C1
214	2562	B
215	2562	C1
216	2563	B
217	2563	C1
218	2564	B
219	2564	C1
220	2565	B
221	2565	C1
222	2566	B
223	2566	C1
224	2568	C1
225	2571	B
226	2572	C1
227	2573	C1
228	2574	B
229	2574	C1
230	2575	B
231	2576	C1
232	2577	C1
233	2579	B
234	2579	C1
235	2580	B
236	2582	B

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este contexto, se advierte que la enjuiciante no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la enjuiciante lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

SUP-JIN-237/2012

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición enjuiciante son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos en el distrito electoral once (11) del Estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos

públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad

SUP-JIN-237/2012

en análisis, sino la elección general, por vicios propios, en su opinión.

En este sentido es claro que la enjuiciante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se expresan causales de nulidad, lo anterior, porque se insiste en que la accionante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Además, cabe destacar que tales irregularidades, según argumenta la enjuiciante, sucedieron, antes, durante y después de la jornada electoral, siendo intrascendente, para efectos de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla, que la supuesta irregularidad haya sido después de la jornada electoral, pues no se podría viciar la voluntad de los electores que han sufragado.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La coalición actora aduce que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1216	C1
2	1243	C3
3	1250	C10
4	2561	B
5	2569	B
6	2569	C1
7	2573	B

El concepto de agravio es infundado, porque la actora no expone circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a la que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñen a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisa la sección y tipo de casilla en las que aducen ocurrió la mencionada irregularidad.

SUP-JIN-237/2012

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura

e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

SUP-JIN-237/2012

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.2 (tres punto dos) al 3.5 (tres punto cinco), porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad,

la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

SUP-JIN-237/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1123	C1
2	1216	C1
3	1221	C2
4	1243	C3
5	1250	C10
6	1254	C3
7	1255	B
8	1255	C1
9	1257	C1
10	2561	B
11	2569	B
12	2569	C1
13	2573	B
14	2580	C1
15	2581	B
16	2581	C1
17	2582	C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla,

máxime que la enjuiciante no aduce que existe error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas por la actora y analizadas en párrafos precedentes.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1216	C1
2	1221	C2
3	1243	C3
4	1250	C10
5	1254	C3
6	1255	B
7	1255	C1
8	2581	B
9	2581	C1
10	2582	C1

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-237/2012

Lo anterior, dado que la actora se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1123	C1
2	1221	C2
3	1243	C3
4	1244	C2
5	1250	C10
6	1254	C3
7	1257	C1
8	2561	B
9	2569	B
10	2569	C1
11	2573	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que

SUP-JIN-237/2012

se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1216	C1
2	1221	C2
3	1243	C3
4	1244	C2
5	1250	C10
6	1254	C3
7	1255	B
8	1255	C1
9	1257	C1
10	2561	B
11	2569	B
12	2569	C1
13	2573	B
14	2581	B
15	2581	C1
16	2582	C1

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a

verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

SUP-JIN-237/2012

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1216	C1	476	476	Sí
2	1221	C2	408	408	Sí
3	1244	C2	344	344	Sí
4	1254	C3	357	357	Sí
5	1255	B	375	375	Sí
6	1257	C1	282	282	Sí
7	2561	B	206	206	Sí
8	2569	B	284	284	Sí
9	2569	C1	290	290	Sí
10	2573	B	323	323	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, se concluye que existe concordancia entre los datos de los dos rubros fundamentales mencionados por la actora, en su demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas las alegaciones manifestadas por la demandante.

7.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de la casilla que se precisa a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1250	C10	375	373	No

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna trescientas setenta y cinco (375) boletas (votos).

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en*

SUP-JIN-237/2012

condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”.

Por tanto, respecto de esta casilla deviene **infundado** el concepto de agravio.

7.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis de los rubros fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1255	C1	355	357	No
2	2581	B	257	256	No
3	2581	C1	271	272	No
4	2582	C1	306	305	No

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1255	C1	355	357	357	No
2	2581	B	257	256	256	No
3	2581	C1	271	272	272	No
4	2582	C1	306	305	305	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1	1255	C1	355	357	357	2
2	2581	B	257	256	256	1
3	2581	C1	271	272	272	1
4	2582	C1	306	305	305	1

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 11 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO PUEBLA", la votación obtenida por los partidos políticos y

SUP-JIN-237/2012

variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1255	C1	59	100	61	3	11	2	18	57	28	4	3	0	0	11	357
2	2581	B	50	67	37	1	10	2	6	51	20	6	0	0	0	6	256
3	2581	C1	53	78	33	3	9	2	3	45	27	8	0	1	0	10	272
4	2582	C1	44	94	31	1	12	7	6	53	31	14	2	3	0	7	305

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1255	C1	59	160	109	18	51	2
2	2581	B	50	119	75	6	44	1
3	2581	C1	53	126	80	3	46	1
4	2582	C1	44	148	100	6	48	1

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

7.4 Casilla con error determinante.

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1243	C3	350	354	No

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1243	C3	350	354	354	No

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, por lo cual es necesario ocurrir a la fuente primigenia del rubro no coincidente, que en este caso

SUP-JIN-237/2012

es el total de los ciudadanos que votaron, de ahí se deba revisar la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral.

Ahora bien, cabe destacar que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil doce, requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral once (11), con cabecera en la Ciudad de Puebla, Puebla, para que remitiera, entre otra documentación, las listas nominales de electores de las aludidas casillas.

Al efecto, esta Sala Superior de la revisión de la lista nominal de electores se advierte que la cantidad de ciudadanos que votaron es de trescientos cuarenta y ocho (348) y tres (3) representantes de partidos políticos no inscritos en lista nominal, lo que da un total de trescientos cincuenta y un (351) electores, motivo por el cual se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales es de tres (3), como se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1	1243	C3	351	354	354	3

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el

Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1243	C3	93	74	71	4	14	4	11	46	30	2	0	0	0	5	354

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1243	C3	93	124	121	11	3	3

Finalmente se debe proceder a hacer la revisión de los rubros auxiliares para intentar subsanar el error existente, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Total de votantes según lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	1243	C3	550	551	554	554	683	330	353

De lo anterior, se advierte que los datos no son coincidentes con los otros rubros fundamentales, ni con la operación lógico matemática que ha usado esta Sala Superior.

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es igual a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, existiría un error de tres (3) votos, que comparado con la diferencia entre el primero y segundo lugar (tres votos), daría lugar a un empate por lo que sí resultaría determinante para el resultado de la votación y, en

SUP-JIN-237/2012

consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a que la votación recibida en las mesas directivas de las casilla contigua 3, de la sección electoral 1243, del distrito electoral federal once (11) del Estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, esta Sala Superior procede a la modificación del cómputo distrital

respectivo, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1243	C3	93	74	71	4	14	4	11	46	30	2	0	0	0	5	354

Al restar la votación anulada recibida en las casillas antes citadas, el total de votos en el distrito electoral federal once (11) de Puebla queda de la siguiente manera:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	61,620	30,129	35,419	1,733	7,684	3,835	4,661	15,520	18,608	2,819	753	638	120	3,489	187,028
Total de votación a disminuir	93	74	71	4	14	4	11	46	30	2	0	0	0	5	354
TOTAL	61,527	30,055	35,348	1,729	7,670	3,831	4,650	15,474	18,578	2,817	753	638	120	3,484	186,674


Por tanto, la distribución final de votos entre partidos políticos es la siguiente:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
61,527	37,792	43,327	9,466	15,590	10,718	4,650	120	3,484

En tanto que la votación final obtenida por los candidatos queda en los términos siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	<p>61,527</p> Sesenta y un mil quinientos veintisiete
  Coalición "Compromiso por México"	<p>47,258</p> Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho
  	<p>69,635</p> Sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco

SUP-JIN-237/2012

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
Coalición "Movimiento Progresista"	
 Nueva Alianza	4,650 Cuatro mil seiscientos cincuenta
Candidatos no registrados	120 Ciento veinte
Votos nulos	3,484 Tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro
Votación total	186,674 Ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal once (11) del Estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las Coaliciones actora y la tercera interesada, en los respectivos domicilio señalado en los autos del juicio al rubro indicado; **por correo electrónico** al Consejo Distrital once (11) con cabecera en la Ciudad de Puebla, Puebla, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Presidente, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JIN-237/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO